

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
(REPARTO) E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDWIN LEANDRO ABELARDES MUÑOZ

ACCIONADOS: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

EDWIN LEANDRO ABELARDES MUÑOZ, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), vulnerados por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**; Pido que se vincule igualmente a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comentario señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera**, al respecto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- *Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.*”

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**¹ cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993**² relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, **razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.**”*

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**⁵ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**⁶ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas (la lista de elegibles que integra la actora de la presente acción de tutela vencerá el próximo 26 de agosto).

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

“ACCION DE TUTELA-Propiedad en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna **acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**; por

la ineficacia por parte de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** en demorar el proceso para surtir con el nombramiento de las personas que estamos en la lista de elegible de la OPEC 126479 nivel: técnico denominación: analista iii grado: 3 Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020; demorar la resolución de las vacantes de los casos en que algunos participantes no aceptaron, no respondieron o desistieron del nombramiento, para que el siguiente de la lista en orden de mérito sea llamado, y demorar la autorización del uso de lista de elegibles antes de su vencimiento.

La aludida lista de elegibles vence el próximo 01 de diciembre del 2023 y a la fecha de radicación de esta acción de tutela, aun no se surten los nombramientos en los cargos de la totalidad de las vacantes ofertadas de la mencionada OPEC.

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

Participé como concursante en la convocatoria del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para el cargo de carrera administrativa de nivel técnico como analista iii grado 3 código 203 identificado con el Código OPEC No. 126479 de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos conforme a lo descrito a continuación:

1. En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, la entidad ofertó inicialmente 8 vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **126479** denominado analista iii grado 3 código 203, y agotadas las etapas del concurso, mediante **Resolución Nro. 11469 del 21 de noviembre de 2021** se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, en la cual **ocupé la posición doscientos veinte tres (223)**; teniendo en cuenta que hubo varios empates lo que hace que mi posición real suba unas casillas de más.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el ACUERDO No. 0165 del 12 de marzo de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, en el cual establece en el artículo 8, que:
“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:
 - i. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*

- ii. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
- iii. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.”
3. Las listas de elegibles en firme conformadas por la **CNSC** deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, tal como lo ha señalado la **CNSC** en sus criterios unificados.
4. En el presente año 2023 ingresé a la plataforma SIMO y evidencio que la OPEC126479 de la convocatoria en mención, **augmentó de 8 a 228 vacantes**. Por lo que me genera bastante curiosidad y decido elevar un derecho de petición a la DIAN solicitando información.

The screenshot shows the SIMO website interface. At the top, there is a search bar with the text 'Escriba' and a 'Buscar empleo' button. To the right, there are links for 'Aviso', 'Términos y condiciones de uso', and 'Cert'. Below the search bar, there is a profile section for 'edwin leandro' with a circular profile picture and a list of menu items: 'PANEL DE CONTROL', 'Información personal', 'Formación', 'Experiencia', and 'Produc. intelectual'. The main content area displays details for the job position 'Analista iii'. It includes the following information: 'nivel: técnico', 'denominación: analista iii', 'grado: 3', 'código: 203', 'número opec: 126479', and 'asignación salarial: \$3627012'. Below this, it states 'PROCESO DE SELECCION - DIAN' and 'Cierre de inscripciones: 2021-02-09'. A key detail is highlighted: 'Total de vacantes del Empleo: 228' with a link to 'Manual de Funciones'. The 'Propósito' section describes the role as 'at-fl-2011: ejecutar actividades técnicas y administrativas de apoyo dirigidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, detección de lavado de activos y financiación del terrorismo, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y los lineamientos institucionales.'

5. Ante mis pretensiones, la DIAN me responde informando que la planta de personal de la DIAN fue ampliada mediante decreto 0419 de marzo 21 de 2023; al mismo tiempo adjuntan un oficio con fecha del 30 de junio del 2023 mediante el cual la DIAN responde a una solicitud de la CNSC con radicado 2023RS084378, en el que le informa que la cantidad de nuevas vacantes a proveer mediante el uso de lista de elegibles vigente para la OPEC 126479 es de 220.

127512	AT-FL-2010	4
127513	CC-AU-2010	54
126479	AT-FL-2011	220
126462	TH-GH-2016	41
127473	CT-CP-2013	20

6. Del mismo modo, solicito a la DIAN que me informen el estado actual del concurso para la OPEC en mención, solicito información sobre el número de elegibles que no han aceptado el cargo, número de elegibles que se han posicionado en el cargo y el número de vacantes de las 228 que aún no han sido tomadas bajo actas de posesión por los elegibles. Ante esto, la DIAN me responde anexando dos cuadros en Excel en el que se puede evidenciar lo siguiente:

- 1 renuncia.
- 6 desistimientos
- 11 abstenciones
- 78 vacantes con actas de posesión del cargo
- 8 vacantes con resolución de posesión en firme.
- 43 prorrogas

Por lo anterior se puede evidenciar que, de las 228 vacantes ofertadas en la OPEC en mención, 81 están pendientes por aceptación del cargo y no registran observaciones. Sumado a que existen 6 desistimientos y 11 abstenciones, lo cual genera incertidumbre pues se desconoce si la CNSC ya autorizó el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para estas plazas, o si las va a autorizar antes de su vencimiento, que es el próximo primero de diciembre del 2023.

7. Observamos entonces que la DIAN y la CNSC en sus actuaciones han vulnerado los derechos de un gran porcentaje de las personas que nos encontramos en la lista de elegibles de la mencionada OPEC, pues ante la demora en resolver los casos de los desistimientos, las abstenciones y los casos pendientes, la lista de elegibles vence y deja por fuera a un gran número de participantes que nos encontramos en cola para proveer y completar esas 228 vacantes disponibles.

Así las cosas, la DIAN y la CNSC vulnera nuestros derechos al acceso a carrera administrativa por meritocracia y actúa en contra de los principios contemplados en el artículo 3 la ley 1437 del 2011; específicamente a lo que refiere el Numeral 11: “*En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.* Y numeral 13: “*En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*”.

Como puede Usted observar señor Juez, la lista de elegibles conformada mediante la resolución № 11469 del 21 de noviembre de 2021 para proveer 228 cargos en la DIAN está próxima a vencer, sin embargo, encontramos que, solo aproximadamente el 60% de las vacantes ofertadas han sido tomadas en posesión, demostrando que en casi el 40% no se han surtido nombramientos. La ineficacia y demora para nombrar en posesión del cargo a las personas que nos encontramos en la lista de elegibles para proveer la totalidad de 228 vacantes de la OPEC en mención, nos afecta enormemente pues se corre el riesgo de que una vez se efectúe el vencimiento de la lista de elegibles el próximo 01 de diciembre del 2023, muchos que conformamos esta lista nos quedemos sin nombramiento, vulnerando nuestro derecho al acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia; este caso resulta lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

EL MERITO COMO EJE CENTRAL DEL ACCESO A CARGOS DE NATURALEZA PÚBLICA Y ORIENTADOS A LA CARRERA

Se tiene entonces que la normatividad, así como la jurisprudencia ha ido depurando un tema que al principio pudo dar pie a errores en la interpretación por parte de las entidades públicas, sin embargo el estado de cosas actual es diáfano en el sentido de vincular a las entidades en juego en este tipo de procesos –C.N.S.C.- I.C.B.F. para el caso concreto- frente a la necesidad de hacer un uso más amplio, armónico y apegado al principio de mérito establecido en la Constitución, dado que el usar como pretexto una cuestión que se enmarca dentro de un formalismo no es de recibo; en este tipo de casos a criterio de este Despacho:

1. No hay variación sustancial del cargo, 2. Las funciones se mantendrían en su parte esencial, 3. Las competencias del futuro funcionario serían las mismas y por tanto habrían sido evaluadas dentro del proceso de concurso de méritos vigente, 3. Mientras las listas mantengan su vigencia es imperativo usarlas, 4. El no uso de las listas en forma amplia tal y como ya lo ha entendido la C.N.S.C. según se avizora en su última normativa, viola principios como el de economía, eficacia y celeridad, 5. Pretender la realización de un nuevo concurso para ocupar un cargo cuya denominación y funciones es el mismo desgasta tanto a la entidad solicitante como a la Comisión, 6. La entidad que pide ante la Comisión la apertura del proceso de selección concurso de méritos debe estar presta en todo momento a presentar la solicitud de uso de listas cuando estas no se hayan agotado, 7. Finalmente ante la existencia de figuras administrativas como la provisionalidad, debe preferirse la del nombramiento en propiedad de una persona que ha ocupado una posición dentro del listado de elegibles, puesto que a pesar de ser ambas figuras legales, ello brinda una mejor preservación del principio de meritocracia. (Sentencia de tutela dentro del radicado 52001-33-33-002-2020-00045-00)

III. PRETENSIONES

Presentadas la situación fáctica y jurídica, ruego a su Señoría amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional).

En consecuencia, se ordene a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** que se extienda la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante la resolución Nro. 11469 del 21 de noviembre de 2021, del cargo denominado analista iii grado 3 código 203 OPEC 126479.

Se ordene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC surtir la autorización para el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

Se ordene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC efectuar el nombramiento en periodo de prueba para la totalidad de las 228 vacantes ofertadas en la OPEC 126479.

Se ordene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC comunicar sobre la presente acción de tutela a la totalidad de las personas que conforman la lista de elegibles adoptada mediante la resolución No. 11469 del 21 de noviembre de 2021.

IV. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. Resolución No. 11469 del 21 de noviembre de 2021, por la cual se conforma la lista de elegibles. (Folios 12 al 20)
2. Petición DIAN radicado 2023DP000040028 con fecha del 01 de octubre del 2023. (Folios 21 al 22)
3. Respuesta al Derecho de Petición por parte de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**. (Folios 23 al 25)
4. Oficio 00180 de respuesta a solicitud de información de uno de lista de elegibles con radicado No. 2023RS084378 del 30 de junio del 2023. (Folios 26 al 28)
5. Anexos en Excel suministrados por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** en respuesta al derecho de petición.

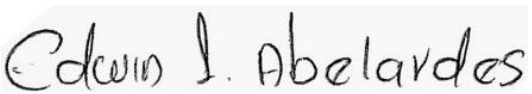
V. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VI. NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico edwinabelardes0114@gmail.com, al teléfono celular 3166685312 o a la dirección: Carrera 94A oeste No. 4A-79 piso 1, Cali Valle.
- Al la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC en la Carrera 16 N°. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C. Correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- A la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN en la carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín – Bogotá, al correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Cordialmente,


EDWIN LEANDRO ABELARDES MUÑOZ
C.C. No. 98.339.491